

CAPÍTULO IX

El contrato de cuenta corriente.

Bibliografía: SUPINO: *Del conto corrente*, en el *Archivio giuridico*, XIX.—FOÀ: *Natura del contratto di conto corrente*. Milán, Hoepli edit., 1890.—BOISTEL: *Théorie juridique du compte courant*. Paris, 1883.—FALLOISE: *Traité des ouvertures de crédit*. Paris, 1891.—LEVY: *Der Kontokorrentvertrag*, traducido del holandés al alemán por Riesser. Freiburg, 1884.—GRÜNHUT, en el *Handbuch* de Endemann, III, párrafos 435-439. Leipzig, 1885.

146. NOCIONES GENERALES.—Cuando dos personas tienen entre sí frecuentes relaciones de negocios pueden simplificarlos concediéndose crédito recíprocamente por todas las sumas que el uno debiera pagar al otro, con la condición de exigir solamente el saldo después de la liquidación periódica de las cuentas. Esta convención, que produce especiales consecuencias jurídicas, distintas de las de cualquiera otra, se llama contrato de cuenta corriente. Cumple muy bien la ley del «mínimo medio» que rige á todo el movimiento económico, puesto que ahorra tiempo y dinero á los arrendatarios que liquidan sus negocios al cabo de cierto tiempo, por ejemplo, de un año ó de un semestre, en vez de liquidarlos á cada remesa (*).

(*) El Código español vigente no se ocupa de este contrato, á pesar de su importancia y lo extendido que se encontraba ya

Así, el comerciante que tiene cuenta corriente y recibe mercancías ó letras que cobrar, no envía su importe cada vez, sino que se lo carga en la cuenta corriente, reservándose girar las sumas del cargo y de la data al cierre de la cuenta. De este modo se ahorran los riesgos y peligros de las expediciones; las sumas dejadas en manos de un correntista se hacen fructíferas inmediatamente con ventaja del otro; y como cada uno de ellos puede disponer mientras dura la cuenta de las sumas que el otro deja en sus manos, de ese modo se extiende la fuerza económica del patrimonio de cada uno.

El derecho de hacer remesas debe ser recíproco, de manera que la corriente de los negocios pueda moverse en doble sentido y no se pueda saber, cuando se abre la cuenta, quién será deudor á su cierre. En esta

entre los comerciantes. No puede explicarse, por lo tanto, satisfactoriamente tal omisión, que ni siquiera puede atribuirse á haber pasado inadvertido este contrato para el legislador, puesto que incidentalmente se ocupa de él en el art. 543, que establece que regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas con el nombre de talones, las disposiciones relativas á los cheques que les sean aplicables, y en el núm. 6.º del art. 909, que dice que los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviese en su poder, para entregar á persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél, se consideran de dominio ajeno.

Análogo sistema al español siguen entre otros los Códigos alemán y suizo, que se limitan á establecer los derechos del cuentista, que resulta acreedor, para la exacción del saldo é intereses, pero sin desarrollar tampoco contrato tan importante.

Los Códigos de Portugal, Chile, Venezuela, etc., se ocupan de la cuenta corriente, pero el que la regula con más detenimiento es el Código italiano.—(N. DEL T.)

reciprocidad halla su mejor defensa cada uno de los dos contratantes, puesto que queda cubierto del crédito que concede con el crédito que recibe.

Las partidas de la cuenta pueden proceder de toda clase de negocios, de remesas de mercancías ó de títulos, de retribuciones, de cobros hechos el uno para el otro; y una vez anotada legítimamente cada partida en la cuenta, se desglosa de la causa que la ha dado origen, para convertirse en un dato numérico en el desarrollo de la cuenta corriente.

Es un contrato que se perfecciona por el simple consentimiento, sin necesidad de escritura, pudiendo nacer tácitamente de la ejecución del contrato, por ejemplo, de los registros hechos por cada uno de los comerciantes en sus propios libros. No hace falta que las remesas hayan llegado ya para que se perfeccione el contrato, puesto que desde el principio cada uno de los contratantes puede constreñir al otro á acreditarle las remesas que le hace; y esto basta para demostrar la existencia de aquél.

Para conocer á simple vista la condición del debe y del haber, los comerciantes llevan una cuenta especial donde registran las remesas y los intereses á nombre del propio corresponsal. Pero como la regularidad de estos asientos no basta para probar la existencia del especial contrato de cuenta corriente, para que nazcan de ahí las consecuencias jurídicas que le son propias, por eso la falta de estos asientos no basta para excluir la existencia de ese contrato si puede probarse por medio de la correspondencia, ó de registros aunque sean fragmentarios esparcidos en diversos libros, ó probanzas y presunciones de otra especie.

La cuenta corriente es mercantil si tiene por obje-

to negocios de comercio, lo cual se presume cuando ambos correntistas ó uno de ellos son comerciantes (art. 6); pero es un contrato civil, aunque regido por el Código de comercio, cuando tiene por objeto negocios civiles, por ejemplo, la administración de una hacienda rural ó de una obra pía.

147. EFECTOS DE LA CUENTA CORRIENTE (artículos 345-346).—*Indivisibilidad de las partidas.*—Como los contratantes se hacen una recíproca concesión de crédito, por eso ninguno de ellos puede llamarse acreedor mientras dura la cuenta corriente y no puede pedir el pago ó hacer la cesión de una partida de la cuenta aislándola de las otras. El comerciante que hace una remesa de mercancías, por ejemplo, puede muy bien poner por condición que se le expida sin tardanza el precio, y entonces esta remesa no entra en la cuenta corriente. Pero si, á falta de aviso en contrario, la remesa se rige por este contrato, entra en cuenta y el remitente no puede exigir su precio ó cederla á un tercero.

Transferencia de propiedad.—Ninguno de los dos comerciantes que tienen cuenta corriente uno con otro, suele estar obligado á hacer remesas, por ejemplo, á expedir mercaderías para vender ó letras de cambio para cobrar; pero si lo hace, las remesas pasan á ser propiedad de quien las recibe, el cual deberá acreditar al propio corresponsal el precio convenido ó el dinero cobrado. Si las mercancías acreditadas, teniendo á la vista nada más que la carta de porte ó el conocimiento mercantil, no se encuentran á su llegada, de la calidad que se pactó, y se devuelven, se anotará como débito del corresponsal una suma igual á aquella de la que se le había hecho crédito, aumentada con los gastos; si por vicio propio de la mercancía se obtiene

una rebaja de precio, se cargará el abono al corresponsal, evitando en todos los casos hacer raspaduras ó tachaduras en los libros de comercio, porque están prohibidas. El abono hecho al propio corresponsal por la remesa de una letra de cambio ó de otro título de cambio se entiende hecho bajo la condición resolutoria del «salvo ingreso», por la cual si el título no se paga al vencimiento se eliminan los efectos de la anotación, cargando al debe del remitente una suma igual aumentada con los gastos de la cuenta de resaca y devolviéndole el título.

Novación.—La inscripción de la partida en la cuenta corriente, cuando la aceptan en definitiva ambos comerciantes, produce novación; en virtud de la cual la suma acreditada no debe considerarse ya como el correlativo de la remesa sino como una parte de la cuenta. En tal hipótesis, el corresponsal que se ha cargado el precio de las mercaderías recibidas, no puede oponer excepciones por su calidad; y el que se lo dató no puede reivindicarlas aun cuando estén de viaje y su corresponsal caiga en quiebra (art. 804), puesto que ya no es acreedor del precio. En esta hipótesis, los créditos civiles inscritos en la cuenta conviértense en mercantiles, si la cuenta corriente es mercantil; caducan los privilegios, las hipotecas que garantizaban el crédito convertido en un simple sumando de la cuenta; en una palabra, toda operación, exenta de las reglas jurídicas á que se hallaba sometida en su origen, debe regirse por las del contrato de cuenta corriente en el cual se funde, perdiendo su autonomía.

Exigibilidad de los intereses.—Las sumas anotadas en cuenta corriente, como están á disposición de quien las cobra, producen interés á favor de la otra parte desde el día de la exacción. Los intereses se calculan

al tipo legal del 6 por 100, pero puede convenirse otra cosa; así, una de las partes, por ejemplo el banquero, que trata con un cliente necesitado de capitales, puede estipular para sí un interés mayor sobre sus propios abonos, ó beneficiarse pactando que el interés sobre las remesas recibidas no comience á correr sino desde el principio de cada mes ó de cada semana. Además, cada uno de los correntistas puede datarse los derechos de comisión que le correspondan por su trabajo y todo gasto hecho al efectuarlo.

148. CIERRE DE LA CUENTA (artículos 347, 348).—*Cierre parcial.*—Para conocer su situación recíproca, para capitalizar los intereses y simplificar la cuenta, quitando de en medio toda controversia sobre las partidas anotadas, los contratantes hacen á veces un balance de la cuenta. En tal caso se remiten recíprocamente las facturas de él, para la aprobación y se lleva el saldo aprobado como primera partida de la cuenta en lo sucesivo, la cual, simplificada así, prosigue su curso hasta el cierre definitivo.

Cierre definitivo.—Puede ser voluntario ó forzoso. El primero reconoce por causa el vencimiento del término convenido, señalado por los usos, ó á falta de uno y otro, en fin de Diciembre de cada año; también se hace por la renuncia de una de las partes. El cierre forzoso se verifica por quiebra, muerte, interdicción ó inhabilitación de una de las mismass.

Cerrada la cuenta, se hacen las sumas, compensando el importe del debe y del haber hasta el límite común. Cada una de las partes entrega su propia nota á la otra, para que la examine y la devuelva con la aceptación ó con los reparos. Tan pronto como se aprueba la cuenta ó la liquida el juez, la diferencia es exigible por el acreedor; á menos que no prefiera.

dejársela al deudor como primera partida de una nueva cuenta corriente.

149. APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE.

--Las palabras «cuenta corriente» se usan á menudo entre comerciantes para denotar una relación continua de negocios, sin que haya entre ellos un verdadero contrato de cuenta corriente con los caracteres y efectos propios del mismo. Esta promiscuidad de nombres da frecuentes motivos á equivocaciones, evitadas con facilidad en la jurisprudencia extranjera donde no existe aquella sinonimia.

Hay apertura de crédito cuando un comerciante, por lo regular un banquero, se obliga á suministrar á su cliente las sumas que necesite, y éste á su vez se obliga á restituírselas aumentadas con los intereses y los derechos de comisión debidos por aquel servicio. Por lo común se fija un límite á la duración del contrato y á la suma total del crédito, mientras que el cliente concede al banquero una garantía hipotecaria ó una fianza hasta aquel importe.

A veces se otorga al cliente la facultad de hacer reembolsos parciales, con los que puede cancelar en todo ó en parte las remesas que se le hicieron, y gozar nuevamente por entero del crédito, reducido naturalmente por el uso que de él había hecho. En este caso se dice que tiene crédito abierto en cuenta corriente. La semejanza del nombre y el cruce de las remesas no deben hacernos creer que hay entonces un contrato de cuenta corriente, puesto que falta el requisito esencial de él, ó sea la recíproca concesión de crédito. Aquí el banquero no tiene derecho de hacer envíos al cliente cuando le plazca y datarse de ellos: sólo el cliente, que es dueño del negocio, puede exigir remesas cuando lo necesite. Estas remesas pueden hacerse

en diversas formas, con el descuento de letras de cambio, con el pago de cheques, con el pago en moneda contante; y el banquero debe satisfacer el pedido mientras no esté agotada la suma convenida. El cliente deberá reembolsarla por completo en el término estipulado, además de los intereses y de los derechos de comisión, que corresponden al banquero, tanto por la apertura del crédito como por cada una de las remesas en particular.

La hipoteca concedida al banquero para su garantía empieza á regir desde el día de la inscripción en el Registro de la propiedad, puesto que el Código civil no niega la validez de la hipoteca dada para garantizar un débito futuro si la suma del crédito es determinada (art. 1965). De este modo el banquero obtiene una garantía seria, que va en aumento conforme su cliente se aprovecha del crédito, sin perjuicio de un tercero, advertido por la inscripción, de que no puede contar con el inmueble hipotecado, sino después que sea satisfecho el banquero.
